



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-774

Victoria, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Hipotecario
Radicado No.:	2022-00113-00
Demandante:	FERNANDO KUAN MEDINA
Demandado:	VICTOR RAFAEL PÉREZ CAMPOS INVERSIONES KAJUBY MG SAS PATRIMONIO AUTÓNO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN

II. El despacho decide sobre la admisión de la demanda que origina el proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Ajustará el poder otorgado por cuanto, si bien se establece que es para el trámite del presente proceso ejecutivo en cuenta de VICTOR RAFAEL PÉREZ CAMPOS e INVERSIONES KAJUBY MG SAS, no se expresó como ejecutado al PATRIMONIO AUTÓNO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, por lo que el mismo debe guardar precisa congruencia con la demanda; lo anterior, de conformidad con lo pregonado en el artículo 74 del CGP, que señala que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Igualmente, debe aclararse el poder en cuanto señala que la obligación se hizo exigible el pasado 5 de febrero de 2021; sin embargo, revisado el pagaré base de recaudo se expresa en el numeral tercero que es el 5 de marzo de 2021.

2. Deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo del artículo 85 del CGP, que establece: *“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*.

Lo anterior, por cuanto el extremo pasivo esta constituido por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM, EN LIQUIDACIÓN, HOY **PATRIMONIO AUTÓNOMO** DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, por lo que deberá señalar quien es su liquidador; igualmente, en cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 2 del artículo 82 debe manifestar expresamente su nombre y domicilio.

3. Debe aportarse un nuevo certificado de existencia y representación legal de la empresa INVERSIONES KAJUBY MG SAS, con no más de un mes de expedición, puesto que el adosado a la demanda data del 18 de julio de 2022 y no refleja la situación real actual de la empresa al momento de la interposición de la demanda.
4. Aclarará la pretensión segunda puesto que señala que el 2 de marzo de 2021, es la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, aspecto que no guarda coherencia con el título aportado.
5. Bien es sabido que el interés moratorio, se aplica desde el momento en que se encuentre vencido el plazo que tiene el deudor para el pago de los emolumentos correspondientes; no obstante, observa el despacho que en el Pagaré se pactó como fecha de pago el día 05 de marzo de 2021; sin embargo, en la pretensión segunda expone que los intereses de mora se causaron desde la misma fecha, siendo la correcta el día siguiente a su causación, esto es, el 06 de marzo de 2021.
6. Se expone en el hecho décimo de la demanda que envió copia de la misma junto con sus anexos a los demandados, desde el correo del apoderado judicial y, a su vez, por intermedio del correo electrónico certificado de la empresa Servientrega; sin embargo, dichas constancias brillan por su ausencia en el expediente.
7. Deberá esclarecer el acápite de la cuantía puesto que señala que el presente proceso trata de un ejecutivo singular de menor cuantía; no obstante, se está persiguiendo como garantía directa de la obligación un bien gravado en hipoteca.
8. La parte final del inciso segundo del numeral primero del artículo 468 de Código General del Proceso, establece “(...) *A la demanda se acompañará (...) un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. (...). El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)*”.

Conforme a lo anterior, deberá aportar el respectivo FMI actualizado, puesto que el anexado en la demanda fue expedido el 18 de julio de 2022.

9. Dentro de las nuevas ritualidades y exigencias que trae consigo la Ley 2213 de 2022, se encuentra la establecida en el artículo 8 inciso segundo que expresa:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, si bien se observan las direcciones o canales electrónicos de notificación de los demandados, debe informar la forma como los obtuvo, en los términos exigidos por la norma.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero del Código General del Proceso concediéndole al demandante el termino para que subsane lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería al abogado designado e identificado tal como aparece en la demanda para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

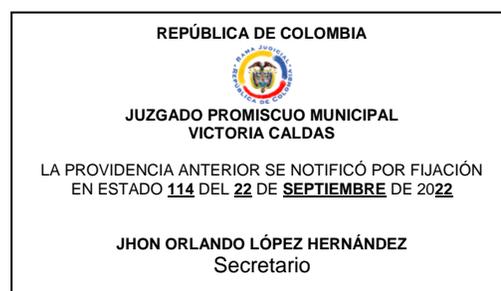
RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería al abogado EDGAR CASTILLO MORALES para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf34603570b554f9f83515c8539c25b7f349cd1a0b2e78a4dd916efa91b5ad8**

Documento generado en 21/09/2022 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>